República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Disposición

Número: DI-2021-336-APN-ASEC#PNA

ARROYO SECO, SANTA FE
Miércoles 3 de Noviembre de 2021

Referencia: Disposición Zonas de Privilegios para la Práctica del Deporte Náutico.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Autoridad Marítima

Vista la inserción en la Jurisdicción de nuevas entidades y/u organizaciones dedicadas a realizar actividades de esparcimiento vinculadas al área náutica deportiva y el consecuente crecimiento del parque náutico incorporadas al Registro Especial de Yates y Registro Jurisdiccional de embarcaciones, surge la necesidad de rever y analizar el contenido de las Zonas de Privilegios para la Práctica del Deporte Náutico y:

CONSIDERANDO:

Que, la "Ley General de la Prefectura Naval Argentina" N° 18.398, en su articulado 4° y 5°, determina el ámbito de actuación y las funciones a esta Autoridad Marítima.

Que, las facultades conferidas a la Prefectura Naval Argentina en los Artículos 402.0304, 402.0305, 402.0306 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE);

Que, la Prefectura Naval Argentina, se encuentra facultada para emitir autorizaciones, para todo tipo de evento náutico y brindar seguridad en los mismos.

Que, la Prefectura mediante la afectación de personal y unidades de superficie debe brindar la máxima cobertura de seguridad a las embarcaciones comerciales y deportivas que navegan en el ámbito de actuación.

Que es necesario actualizar las Zonas de Privilegios para Deportes Náuticos.

Por ello:

EL JEFE DE PREFECTURA ARROYO SECO

DISPONE:

Artículo 1º: Dejar sin efecto la Disposición Letra ASEC, RIH Nº: 23/16, de fecha 11 de noviembre de 2016.

Artículo 2º: Establecer “Zonas de Prioridad para la Práctica de Deportes Náuticos”, acorde lo especificado en los Anexos I: Zonas de Privilegio para la Práctica de Deportes Náuticos Especiales, Anexo II Imagen satelital de la Zona Práctica Deporte.-

Artículo 3º: Toda embarcación que navegue en jurisdicción, deberá tener presente para la Seguridad de la Navegación, lo normado en el Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes (R.I.P.A.).-

Artículo 4º: Durante la Práctica de cualquier deporte náutico en la jurisdicción, el chaleco salvavidas es de uso permanente y obligatorio para el conductor y su/s acompañante/s.

Artículo 5º: En todos los casos, las prácticas de deportes náuticos, deberán realizarse en horarios diurnos y con condiciones meteorológicas favorables.-

Artículo 6°: Las Prácticas de Natación, podrán realizarse únicamente en las zonas contiguas a las Playas Habilitadas por los Municipios y/o Comunas correspondientes.

En ese sentido, los concesionarios o responsables de los lugares habilitados como balnearios o playas, deberán colocar Boyado demarcatorio de Seguridad con una profundidad máxima de 1,50 mts., aproximadamente, o hasta una distancia de la costa designada no mayor a 50 mts., con su respectivo guardavida para la práctica de natación.

En caso de competencias, deberá comunicar a ésta Prefectura con el fin de coordinar las acciones a implementar, y poder poner en marcha el protocolo para prevenir cualquier tipo de emergencia o acaecimientos en el desarrollo de la misma.

Artículo 7º: Se establecerá como zona de práctica para deportes náuticos, según el sistema de propulsión del mismo:

- Por viento: acorde al ANEXO I punto 5.
- Manual: acorde al ANEXO I punto 6.
- Motor: acorde al ANEXO I punto 1 y 7.

Artículo 8º: Establecer con carácter permanente que toda embarcación, club náutico, guardería náutica, marina y demás empresas de navegación dedicadas al transporte de pasajeros y/o carga que operen en jurisdicción de esta Prefectura, deberán poseer abordo el croquis donde se fijan las distintas zonas de prácticas de deportes náuticos.-

Artículo 9º: Se prohíbe la práctica de deportes náuticos dentro de los espejos de agua con Declaración de Ocupación otorgada por la Dirección Nacional de Vías Navegables para Terminales Portuarias y Amarraderos Fluviales, Fondeaderos, Zonas de Maniobras Habilitadas y zonas de playas y/o balnearios.-

Artículo 10º: Se prohíbe la práctica de deportes náuticos y navegación deportiva debajo de muelles, pasarelas y estructuras de acceso a muelles emplazados en la jurisdicción.-

Artículo 11º: Dese publicidad a través de la Oficina de Relaciones Públicas de la Prefectura Arroyo Seco a los medios de comunicaciones orales, escritas y televisivas; locales y regionales.-

Artículo 12º: Por Mensaje Oficial Interno, la Sección Comunicaciones pondrá en conocimiento de la presente a la DIRECCION REGION CENTRO, DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACION (Departamento Deporte Náutico), DIRECCION DE OPERACIONES, PREFECTURA DE ZONA BAJO PARANA.

Digitally signed by Gerardo Daniel Diaz
Date: 2021.11.03 09:22:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Gerardo Daniel Diaz
Prefecto
Prefectura Arroyo Seco
Prefectura Naval Argentina

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.03 09:22:47 -03:00